

LEY N.º 2638

Señales para ovejas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º—Desde la promulgación de esta ley, los propietarios de ganado lanar deberán usar una o más señales para todas las majadas que tuviesen dentro del mismo partido.

ART. 2.º — Para distinguir las majadas o los grados de refinamiento podrán hacerse en las orejas de los animales pequeñas incidencias, pero deberán ser hechas de modo que en todo tiempo sea posible reconocer la forma y dimensiones de la señal principal, no pudiendo exceder de diez milímetros de largo y cuatro de ancho en su corte originario.

ART. 3.º — Derógase el artículo 66 del Código Rural (1).

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARIANO R. MARTÍNEZ.
Manuel L. del Carril.

EDUARDO SÁENZ.
Enrique López.

La Plata, octubre 7 de 1897.

Cumplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.
EMILIO FRERS.